

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

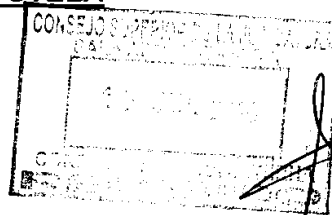
Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext. 8725 - Fax
8726

Bogotá, 18 de julio de 2016

Oficio No. TB-4264

URGENTE - TUTELA

SEÑORES
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CIUDAD



MAGISTRADO PONENTE	:	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICADO NO.	:	110012215000201600366 00
ACCIONANTE	:	ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ SEVERICHE

Cordial Saludo

→ no viene.

Le comunico que por auto de la fecha, se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, le remito copia del escrito tutelar, para que informe lo pertinente, concediéndole un término de veinticuatro (24) horas para contestar, para lo cual allegará el debido soporte documental. Así mismo, le informo, en el citado auto se ordenó a las entidades accionadas publicar en sus respectivas páginas Web la iniciación del presente trámite constitucional junto con el escrito tutelar, a efecto que los participantes en el concurso, si a bien lo tienen, puedan pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
AUXILIAR JUDICIAL



Finalizado

A JCS

Bogotá,

SEÑORES:

H. Magistrados

Tribunal Superior de Bogotá- reparto-

E.S.D.

ACCIONANTE: Adriana Patricia Alvarez Severiche

ACCIONADO: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –
Unidad de Administración de la Carrera Judicial

ADRIANA PATRICIA ALVAREZ SEVERICHE, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.966.780** de Bogotá, actuando en nombre propio, formulo respetuosamente ante usted acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para que se me protejan los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad, los cuales me han sido vulnerados y en consecuencia se tomen las medidas necesarias para garantizarlos teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

1. El 25 de junio de 2013, mediante Acuerdo No. PSAA13-9939, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adelantó el proceso de selección para la provisión de cargos de los funcionarios de la Rama Judicial.
2. Yo me presente para el cargo de Juez Administrativo, fui admitida, y en la prueba de conocimientos obtuve un puntaje de **798.64** como se puede verificar en la página de la Rama Judicial, en el anexo de la Resolución CJRES15-20, con mi número de cédula, y como compruebo en el documento adjunto anexo resolución CJRES15-20.
3. Mediante resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, la accionada determinó unilateralmente retirar del componente común de preguntas del examen de juez administrativo 5 preguntas, por razones como: *“no presentar buenos indicadores de desempeño”, “ausencia de*

posibilidad de respuesta”, “mala redacción o ambigüedad”, entre otras razones, irregularidad presentada con las respuestas eliminadas que no es un tema de poca monta y resulta ser determinante para la clasificación a la siguiente etapa del concurso para mi teniendo en cuenta que solo me faltaba punto y medio para pasar la prueba.

4. Los criterios mencionados para la eliminación de las cinco preguntas no se encuentran dentro de las reglas del concurso de méritos fijadas en el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013¹, reglas que constituyen la garantía de la observancia del procedimiento correspondiente para el agotamiento de las etapas respectivas. Derivado de tal garantía, es preciso advertir que a los interesados en el concurso de funcionarios se nos dio a conocer que la prueba de conocimientos se encontraba constituida por 100 preguntas, 50 del componente general y 50 del componente específico, por lo que no podía después de haberse decantado esa reglamentación, calificar un número inferior de respuestas, esa no era una regla del concurso, un sistema informado de evaluación, sino que el comportamiento procesal de las accionadas

¹ La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013, en el cual en su artículo 3 estableció cuales serían los requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5.1, relacionado con la Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente: **“La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.**

De lo visto resulta claramente establecido que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta por un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de -7 preguntas, 10 y 5 en otros cargos -, retiradas después de haberse practicado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición, siendo tanto el malestar general ocasionado con los resultados por el bajo número de aspirantes admitidos, por manera que otro debe ser el panorama de resultados evaluando como corresponde todos los ítems sometidos a prueba.

Lo anterior, sumado al hermetismo con el que se calificó el examen y se resolvieron los recursos de reposición, generan serias dudas en esta colegiatura, pues la transparencia propia de un debido proceso, frente a los concursantes especialmente aquellos que obtuvieron un puntaje insatisfactorio, no se materializó de manera alguna, pues la respuesta tangencial y esquivada brindada en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, no paso de ser un simple formalismo, que de contera agravó los derechos fundamentales del accionante.” Parafraseado de la acción de tutela Radicados Único Nacional: 05001-22-05-000-2016-00210-01 – 05001-22-05-000- 2016-00239-01. Rad. Interno 0078-2016 – 0087-2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín. SENTENCIA DE TUTELAS ACUMULADAS. Radicados 0078- 0087- 2016, donde se acumularon las sentencias radicados 0078-0087-2016.

estuvo alejado del conocimiento de los concursantes, y en consecuencia, quebrantó el principio de buena fe en mi perjuicio. *“Ese desconocimiento, ha suscitado desconcierto, profunda duda en cuanto a los objetivos de dicha eliminación y a las razones por las cuales se procedió así y de dónde provino dicha orden y un grave perjuicio remediable tan solo con la evaluación de cada una de las 100 preguntas sometidas a la prueba de conocimientos, y no únicamente 95”.*²

5. En efecto, el faltante de puntos para superar el umbral mínimo puede encontrarse en las preguntas que por recomendación de la Universidad de Pamplona fueron eliminadas, y es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada por mí, pues me encuentro de frente con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a mi favor, teniendo en cuenta que mi puntaje fue de 798.64 y la prueba se superaba con 800 puntos.
6. Es del caso anotar que el Tribunal Superior de Medellín el 9 de diciembre de 2015, en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ, con radicado 05001220500020150081900, tuteló sus derechos fundamentales, y en cumplimiento de este fallo, el Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución CJRES 16-39 del 22 de febrero de 2016, y admitió a Carlos Enrique Muñoz, pese a que el obtuvo en la primera calificación un puntaje inferior al obtenido por mí esto es de 797.08 y yo obtuve **798.64**. Por lo que en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la justicia, mi caso debe ser resuelto de la misma manera.
7. Esas causales de exclusión, además de ser subjetivas, son exclusivamente imputables a quien diseñó la prueba, haciéndose evidente que quienes respondieron correctamente esas cinco preguntas, quedaron ausentes de una calificación frente a las mismas.

Además esta situación vulnera mi derecho a la igualdad, pues los concursantes que contestaron mal las cinco preguntas excluidas terminaron siendo favorecidos frente a aquellos que hicieron un mayor esfuerzo en responder correctamente, pese al grado de ambigüedad y dificultad que estas preguntas presentaban.

² Al respecto revisar la acción de tutela Radicados Único Nacional: 05001-22-05-000-2016-00210-01 – 05001-22-05-000- 2016-00239-01. Rad. Interno 0078-2016 – 0087-2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín. SENTENCIA DE TUTELAS ACUMULADAS. Radicados 0078- 0087- 2016, donde se acumularon las sentencias radicados 0078-0087-2016.

8. No interpuse recurso de reposición contra la calificación mencionada, sin embargo, es de resaltar como lo expuso el Tribunal Superior de Medellín que: *“el haber recurrido en sede administrativa el acto administrativo no se erige en requisito de procedibilidad para controvertir en sede de tutela una eventual trasgresión de derechos fundamentales”*³. Aunado a lo anterior, la exclusión de las preguntas se presentó después de la fecha dada para la presentación de los recursos, sin que dicho procedimiento perteneciera al pliego de condiciones o puntos de referencia del contrato que debía guiar la Universidad para ejecutar su compromiso de llevar adelante el mencionado concurso de méritos.

9. Así mismo, mi derecho al DEBIDO PROCESO se ve vulnerado flagrantemente al no tener la posibilidad real de conocer a ciencia cierta, cuáles fueron las preguntas que se resolvieron acertadamente y las que no, y es precisamente esa falta de información técnica la que impidió el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues las accionadas obligaron a todos los concursantes que obtuvieron un resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos, a presentar unos recursos de reposición genéricos, pues no hubo forma de concretar la inconformidad o ataque con argumentos o motivaciones serios que sustentaren en debida forma las preguntas y respuestas que se hubiesen perdido.

ARGUMENTOS DE DERECHO

La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Las entidades accionadas, no pueden súbitamente alterar las REGLAS DE JUEGO que regulan sus relaciones con los particulares, especialmente en los concursos de mérito para ocupar cargos públicos, por manera que se trata de evaluar punto por punto en las respuestas dadas la capacidad y el mérito de quienes con ese propósito se sometieron voluntariamente, y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la

³ TUTELA. Radicados Único Nacional: 05001-22-05-000-2016-00210-01 – 05001-22-05-000- 2016-00239-01. Rad. Interno 0078-2016 – 0087-2016. 28

convocatoria N° 22; todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas, lo cual a la postre terminó sorprendiendo a todas las personas que se postularon a la convocatoria.

En resumen, quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe y la confianza legítima.

Las entidades accionadas para justificar el hecho de la eliminación de respuestas, se amparan en una supuesta recomendación que existió, referida a que esas respuestas eliminadas eran vagas, sin posibilidad de respuestas, mal redactadas y ambiguas. Ese argumento, más que justificar la actuación de las entidades accionadas, las deja en evidencia, al ser responsables de un diseño irregular y proclive al error de un cuestionario que debía cumplir con condiciones de absoluta idoneidad y ser reflejo de verdaderos ítems que consultaran en el marco de la teoría jurídica, los atributos académicos que debe reunir un ciudadano para ocupar un cargo de funcionario en la rama judicial.

Indudablemente esa condición de inviabilidad propia de las preguntas no tenidas en cuenta, era un aspecto que debía haber sido subsanado y corregido previo a la realización de la prueba. El haberlo hecho con posterioridad a la misma, evidenciaba el haber sometido a los participantes a una incursión en el error, conforme a las reglas que se tenían en cuanto a los temas jurídicos que iban a ser evaluados y palmariamente los colocó en una posición de sorpresa e incertidumbre al haber incluido en el cuestionario preguntas mal redactadas, de difícil respuesta, ambiguas, y con visos de trampa que sin lugar a dudas iba en contra de la dignidad y preparación académica de los concursantes.

El hecho generador de la vulneración es la eliminación de respuestas del componente general y del específico. Aquí se identifica que ese hecho generador de la afrenta constitucional constituye una desviación de la reglamentación del concurso de méritos para acceder a cargos de funcionarios judiciales, respecto del cual es preciso igualmente subrayar la absoluta identidad que existe respecto a ser las mismas entidades accionadas, y básicamente la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el ente que generó la alteración al debido proceso.

PROCEDIBILIDAD

En el presente caso, la acción de tutela es procedente dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para en caso de ser procedente, y que pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de

méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo solicito la aplicación del precedente horizontal proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 9 de diciembre de 2015, en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ, con radicado 05001220500020150081900. Por lo que solicito se me trate de igual manera por parte de las autoridades judiciales, donde existe una misma razón fáctica y jurídica, es indudable que debe corresponder la misma protección constitucional. Por otra parte si se mira la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, en el acápite **RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN O SE DA CUMPLIMIENTO A FALLOS JUDICIALES**, se evidencia que han sido varias las personas a las cuales se les ha recalificado la prueba en cumplimiento de órdenes judiciales como es el caso de Aura Elisa Portonoy Cruz, resolución CJRES16-321, entre otras que se encuentran allí publicadas.

La igualdad por lo tanto exige el mismo sistema de evaluación para todos los aspirantes sin resquicio de ningún aspecto, igualdad que impera allí donde no existen razones para un trato diferenciado, razones por las cuales solicito se acceda a la petición constitucional solicitada, pues no existe otro medio de defensa idóneo para garantizar mis derechos.

PRETENSIONES:

Se tutelen mis derechos fundamentales invocados, se ordene a la Universidad de Pamplona y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la entidad coaccionada, determinar de las cinco preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, cuáles fueron contestadas correctamente por mí, y adicionarlas al puntaje de 798.64 para el cargo de Juez Administrativo del Circuito, y en caso de superar los 800 puntos, proceder a expedir un nuevo acto administrativo en que se me incluya como clasificada a la siguiente etapa del concurso.

COMPETENCIA

Honorables magistrados, son ustedes competentes para conocer de la presente acción con base en lo expuesto en el artículo 86 superior del decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos expresados en esta acción.



PRUEBAS Y ANEXOS

Solicitadas:

Se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad de Pamplona para que: 1.- Aporte a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria No. 22 o como mínimo el aparte correspondiente a las siete preguntas examinadas para el cargo de Juez Administrativo del Circuito.

Que ambas accionadas certifiquen cuales de las cinco preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente.

Que las accionadas exhiban el cuadernillo de preguntas y respuestas a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas cinco preguntas fueron correctas.

DOCUMENTALES

- Copia simple de mi documento de identidad.
- Copia del anexo del acápite de la resolución CJRES15-20 del 20 de febrero de 2015, donde se observa el resultado obtenido por mí en la prueba de conocimientos.
- Copia de la Resolución CJRES No. 15-252 del 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES 15-20.
- Copia de la Resolución CJRES16-39 de 2016, por medio del cual se acató el fallo de tutela en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ.

NOTIFICACIONES

A la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura en la calle 12 No. 7-65 Bogotá.

A la Universidad de Pamplona en la calle 71 No. 11-51

A la accionante en la calle 71 b No. 100 A 27 int. 1 Apto 407, o en el correo electrónico adripaz@gmail.com.

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA ALVAREZ SEVERICHE

Cel. 3208991274



5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

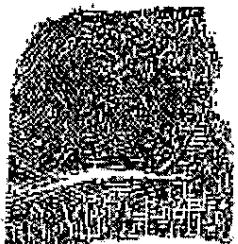
NUMERO 52966780

ALVAREZ SEVERICHE
APELLIDOS

ADRIANA PATRICIA
NOMBRES

Adriana P. Alvarez S

FIRMA



EMBLEMA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 22-DIC-1983

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 O+ F
ESTATURA G.S. RM SEXO

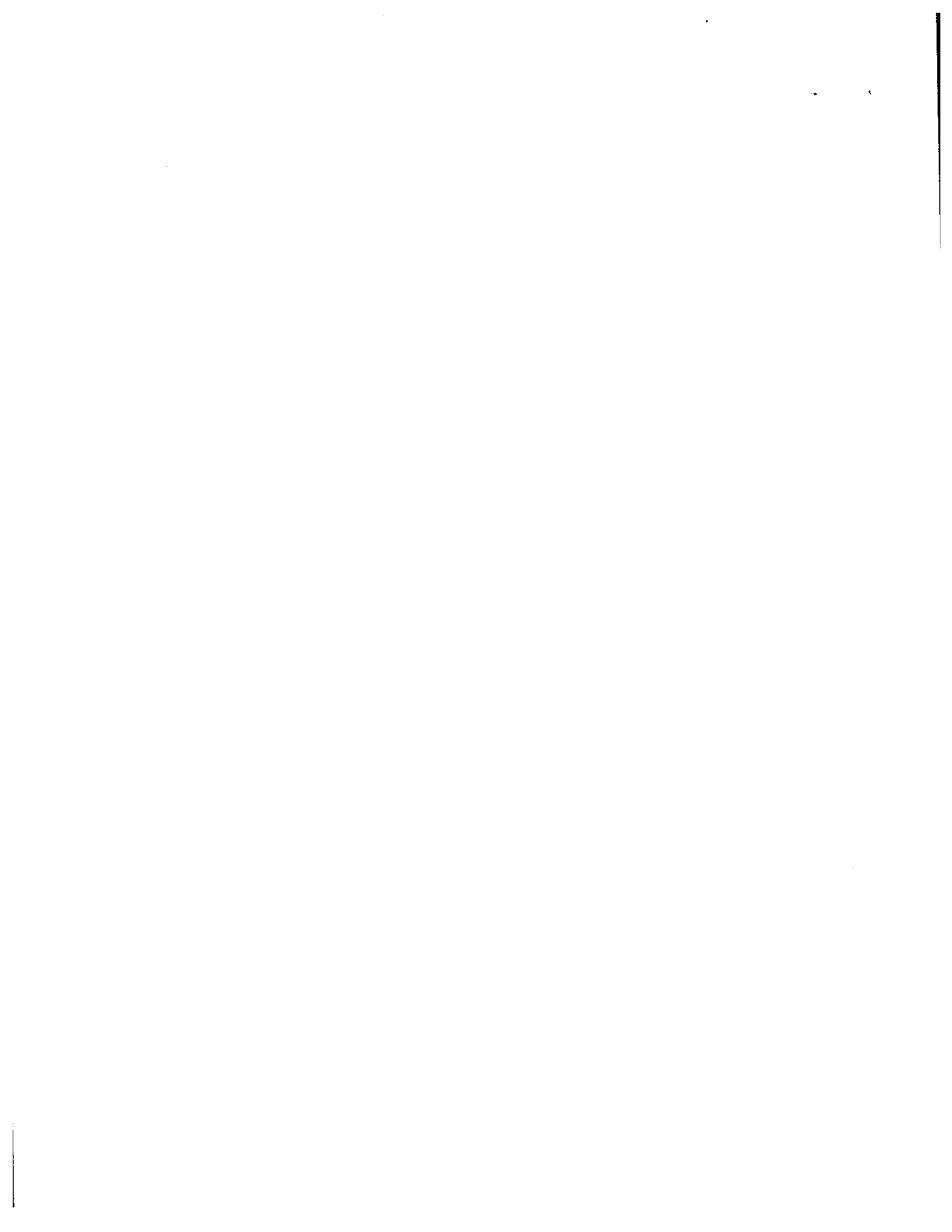
15-ENE-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Rudepe Rudepe
REGISTRACION NACIONAL
(IVAN RUDEPE RUDEPE)



P-1000102-42101072-F-0052966780-20020419

0015202108C 01 111540593



6

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
52.962.534	220202	Juez Penal del Circuito	725,88	No Aprobó
52.962.684	220206	Juez Penal Municipal	887,24	Si Aprobó
52.963.181	220505	Juez Promiscuo Municipal	640,02	No Aprobó
52.963.580	220103	Juez Civil Municipal	517,55	No Aprobó
52.963.794	220602	Juez Administrativo	699,78	No Aprobó
52.963.939	220103	Juez Civil Municipal	732,93	No Aprobó
52.964.223	220602	Juez Administrativo	677,81	No Aprobó
52.964.366	220505	Juez Promiscuo Municipal	852,10	Si Aprobó
52.964.619	220602	Juez Administrativo	710,76	No Aprobó
52.964.725	220302	Juez Laboral del Circuito	605,22	No Aprobó
52.964.861	220602	Juez Administrativo	699,78	No Aprobó
52.964.880	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	677,06	No Aprobó
52.964.978	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	719,98	No Aprobó
52.965.101	220505	Juez Promiscuo Municipal	762,61	No Aprobó
52.965.417	220602	Juez Administrativo	502,06	No Aprobó
52.965.634	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
52.965.769	220206	Juez Penal Municipal	756,99	No Aprobó
52.965.841	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Ausente	No Aprobó
52.965.855	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
52.965.856	220103	Juez Civil Municipal	589,35	No Aprobó
52.966.212	220602	Juez Administrativo	611,90	No Aprobó
52.966.378	220602	Juez Administrativo	688,79	No Aprobó
52.966.718	220602	Juez Administrativo	798,64	No Aprobó
52.966.780	220602	Juez Administrativo	788,64	No Aprobó
52.966.837	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
52.967.010	220102	Juez Civil del Circuito	694,09	No Aprobó
52.967.291	220505	Juez Promiscuo Municipal	617,70	No Aprobó
52.967.343	220103	Juez Civil Municipal	743,19	No Aprobó
52.967.514	220505	Juez Promiscuo Municipal	729,32	No Aprobó
52.967.682	220602	Juez Administrativo	600,92	No Aprobó
52.967.813	220602	Juez Administrativo	710,76	No Aprobó
52.968.008	220102	Juez Civil del Circuito	Ausente	No Aprobó
52.968.094	220602	Juez Administrativo	633,87	No Aprobó
52.968.254	220206	Juez Penal Municipal	697,78	No Aprobó
52.968.423	220505	Juez Promiscuo Municipal	528,40	No Aprobó
52.968.638	220206	Juez Penal Municipal	756,99	No Aprobó
52.968.789	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
52.969.015	220206	Juez Penal Municipal	662,26	No Aprobó
52.969.129	220302	Juez Laboral del Circuito	853,81	Si Aprobó
52.969.160	220206	Juez Penal Municipal	756,99	No Aprobó
52.969.530	220602	Juez Administrativo	666,82	No Aprobó
52.969.578	220103	Juez Civil Municipal	856,01	Si Aprobó
52.970.541	220602	Juez Administrativo	721,74	No Aprobó
52.970.647	220505	Juez Promiscuo Municipal	595,38	No Aprobó
52.970.923	220602	Juez Administrativo	469,10	No Aprobó
52.971.478	220102	Juez Civil del Circuito	Ausente	No Aprobó
52.971.625	220103	Juez Civil Municipal	661,14	No Aprobó
52.971.989	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
52.973.707	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	819,94	Si Aprobó
52.974.525	220402	Juez de Familia	740,28	No Aprobó
52.975.825	220602	Juez Administrativo	633,87	No Aprobó
52.977.500	220102	Juez Civil del Circuito	741,04	No Aprobó
52.979.412	220206	Juez Penal Municipal	614,89	No Aprobó
52.979.590	220402	Juez de Familia	808,20	Si Aprobó
52.980.702	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
52.982.276	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
52.984.209	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
52.986.527	220206	Juez Penal Municipal	591,21	No Aprobó
52.987.121	220602	Juez Administrativo	655,84	No Aprobó
52.987.839	220103	Juez Civil Municipal	743,19	No Aprobó
52.988.510	220302	Juez Laboral del Circuito	740,81	No Aprobó
52.988.511	220505	Juez Promiscuo Municipal	695,83	No Aprobó
52.989.116	220103	Juez Civil Municipal	661,14	No Aprobó
52.989.253	220103	Juez Civil Municipal	661,14	No Aprobó
52.989.562	220206	Juez Penal Municipal	591,21	No Aprobó
52.990.571	220206	Juez Penal Municipal	697,78	No Aprobó
52.991.969	220102	Juez Civil del Circuito	694,09	No Aprobó





pe 52

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES16-39
(Febrero 22 de 2016)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ** identificado con la C.C. número 12.997.527, a quien se le asignaron **797.08** puntos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Contra el mencionado acto administrativo, el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ** interpuso recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 confirmando la calificación asignada en la prueba de conocimientos.

Posteriormente el señor **PINZÓN MUÑOZ** interpuso acción de tutela radicada con el número 05001220500020150081900, respecto de la cual el Magistrado **MARINO CÁRDENAS ESTRADA** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín avocó conocimiento y mediante providencia de 9 de diciembre de 2015 resolvió:

*"Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del accionante **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N°*

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



12.997.527 contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Segundo.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, tenía resueltas correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

*Tercero.- En caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá sumarse al puntaje obtenido por el señor **CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**, quien hasta el momento reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación debería ser publicado y notificado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso."*

En virtud del mencionado fallo, mediante oficio CJOF116-193 de fecha 28 de enero de 2016 se remitió al Magistrado **MARINO CÁRDENAS ESTRADA** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la comunicación expedida por la Universidad de Pamplona, como constructor de la prueba mediante la cual aclaró:

"... Posterior a la aplicación de la prueba de conocimientos, se realizó el análisis técnico de los resultados, teniendo en cuenta el comportamiento de la población examinada para el cargo en concurso y los resultados de los análisis y mediciones de ítems de los constructores de la prueba; por consiguiente, al aplicar la correspondiente fórmula matemática, la calificación final se da en puntajes estándar con decimales, que en todos los eventos es superior al puntaje bruto (Número de respuestas acertadas), lo que aplica en toda su extensión el principio de favorabilidad, aunado al hecho del respeto de las principios fijadas en la convocatoria.

De este modo, para la calificación final, solo se tuvieron en cuenta aquellas preguntas que demostraron su idoneidad y calidad a través de este doble procedimiento, y que aquellas que presentaron indicadores bajos o deficiencias en su presentación, no fueron tenidas en cuenta para el proceso de calificación de todos y cada uno de los aspirantes que abordaron la misma prueba.

(...)

Igualmente es preciso recalcar que el Juez no es idóneo para calificar o determinar cuáles o cuantas preguntas deben tenerse en cuenta para calificar la prueba aplicada, pues desconoce los mecanismo de calificación y validación de la prueba, por tal no puede meterse en el fuero del calificador, por tal razón la nación contrata con empresas idóneas que cuentan con la experiencia requerida para proporcionar un alto nivel de calidad, además de lo anterior es inviable que los Jueces entren a determinar los criterios y proceso de calificación, teniendo en cuenta que estos son concursantes dentro convocatoria 22, resultando que no pueden ser Juez y parte dentro de dicho concurso.

(...)

Igualmente una vez aclarado sobre que numero de preguntas se evaluó resulta improcedente aumentar el puntaje obtenido, pues las preguntas evaluadas no miden la capacidad de desenvolvimiento del aspirante dentro del cargo requerido, al no aportar nada las preguntas, según lo que se pretendía medir, por tal razón se excluyeron tales interrogantes evaluando sobre el número de preguntas restante.

No obstante lo anterior, el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2016 manifestó:

"Así las cosas, al no permitírsele el acceso a este juez constitucional de tutela, a los cuadernillos de preguntas y respuestas, que corresponden a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22, destinada a proveer los cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, no procede otra opción sino la de darle plena credibilidad a lo manifestado por el accionante, pues esta corporación no puede caer en el absurdo que plantea la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a folios 26 y 27 del plenario, esto es, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, no dio ninguna respuesta a las preguntas N° 11, 14, 16, 22 y 42, dejando en blanco exactamente las mismas cinco preguntas que se anularon de la prueba de conocimientos, cuando en la diligencia practicada el 12 de Febrero de 2016, con ese fin, se logró establecer que las preguntas 14 y 22 fueron contestadas asertivamente, y que ninguna de las preguntas quedo en blanco, dando así lugar a la calificación que le corresponde a esas 2 preguntas"

(...)

Sin más consideraciones, se tendrá por cierto que el accionante y a su vez concursante respondió satisfactoriamente las preguntas N° 14 y 22, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22 destinada a proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional,

En consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a calificar y sumar el valor correspondiente a estas dos preguntas, al puntaje que ya le fue notificado al accionante, y si el del caso a expedir la resolución mediante la cual se incluya al accionante en el listado de admitidos, en el eventual caso de obtener 800 puntos o más."

Respecto de la orden precedente, la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2016, puso de presente:

(...)

Los índices obtenidos por los ítems del componente común con las reglas técnico científicas que rigen estos certámenes que se constituyen en actos eminentemente académicos, fueron los siguientes:

Pregunta	Índice de dificultad	de	Índice de discriminación
11	0.10		0.10

14	0.16	0.02
16	0.04	- 0.29
22	0.10	0.08
42	0.10	- 0.07

Por consecuencia, llegar a pensar que se califique como acertada la respuesta a ese número de examinandos que presuntamente resultaron acertados en alguna pregunta eliminada y retirada de la prueba una vez realizada la validación científico estadística, arrojó que – con la certeza que discierne la Psicología y Psicometría y por una vastísima experiencia en la materia absolutamente coñida con los estándares internacionales que se utilizan sin distinción alguna en todo el mundo, en detrimento de quienes con idéntico criterio respondieron a cualesquiera de las siguientes opciones de respuesta, consideradas para esa respuesta pero que por razón de haber resultado elaborada la pregunta con tan bajos niveles estadísticos, con respuesta con un muy bajo grado de dificultad tendiera a confundir y por ende a no medir como debe ser, correctamente, el concepto que se pretendió medir con la respectiva pregunta, que por lo mismo de su elaboración se tornó en pregunta "basura"...

(...)

Como conclusión no existe ninguna razón científica, técnica y menos aún de igualdad que amerite modificar una calificación sobre la totalidad de los concursantes."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento estricto a lo ordenado sin ningún soporte técnico por el Juez de tutela, Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que señala como acertadas las preguntas 14 y 22 de la prueba, para el caso particular y específico del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. **REVOCAR** la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, respecto del puntaje asignado de 797.08 puntos al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.997.527, de conformidad con lo ordenado por el Juez de Tutela, el cual quedará así:

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Apellidos	Nombres	Aprobó
12997527	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	819,23	PINZON MUÑOZ	CARLOS ENRIQUE	Si Aprobó

Hoja No. 5 Resolución CJRES16-39 de febrero 22 de 2016, "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial".

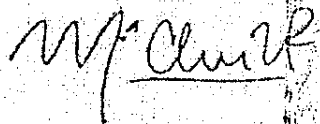
ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).



MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ

